



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Paraíso de las Magnolias"

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



Resolución de Alcaldía

Nº 0669-2011-MDSM/A

San Marcos, 18 de Agosto del 2011.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS.

VISTOS:

El Informe Nº 0685-2011-MDSM-GADUR/G, emitido por la Gerencia de Acondicionamiento Urbano y Rural; por cual solicita la implementación de la resolución pronunciándose sobre el Adicional de Obra Nº 01 formulado por la Contratista ejecutora de la Obra: "Construcción del Complejo Deportivo de la Localidad de Quishu del Distrito de San Marcos, Huari Ancash";

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Art. 194º de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del título preliminar de la Ley Nº27972 las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que emana de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del sector público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos. Es nulo de pleno derecho cualquier disposición o acto que se emita en contravención de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49º de la Ley, en la cual establece de manera taxativa que *los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774º del Código Civil.*

Que, en principio, las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado prevén la posibilidad que las Entidades del Estado, en ejercicio de sus potestades públicas, puedan ordenar a los contratistas, con los cuales tienen celebrado un contrato, la ejecución de prestaciones adicionales a las originalmente pactadas. Y sobre el particular, el artículo 41º de la Ley, implementa el tratamiento legal de los adicionales y deductivos en los contratos del Estado. "Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

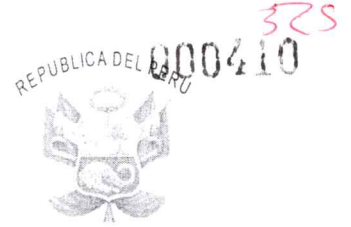




Municipalidad Distrital de San Marcos

“Paraíso de las Magnolias”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”



Resolución de Alcaldía

Nº 0669-2011-MDSM/A

San Marcos, 18 de Agosto del 2011.



Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad”



Que, uno de los elementos que sirve como fundamento de la norma antes descrita, radica en la potestad que tiene la administración pública de modificar unilateralmente un contrato administrativo, potestad que supone un quiebre a la regla de la obligatoriedad de lo convenido por la partes y, a la vez, significa que las prestaciones deberán ajustarse a las necesidades del interés general, cuya determinación corresponde, en principio, a una de las partes contratantes: la Administración.

Que, la norma de contrataciones correspondiente a adicionales se encuentra concordante con la Quinta Disposición Final de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto Público modificado por la Única Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1017, en los términos siguientes: “Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente, o en el caso de empresas, incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE, por Acuerdo del Directorio de la empresa, y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original ...”. Debiendo entenderse por **“Disponibilidad Presupuestaria”**, de conformidad a la Resolución Directoral Nº 007-99-EF/76.01 Glosario de Términos del Sistema de Gestión Presupuestaria, a la asignación de recursos públicos contenidos en la Ley Anual de Presupuesto, aprobados para una determinada Entidad del Sector Público, dichos recursos deben permitir lograr los objetivos institucionales como condición necesaria para su utilización por parte de la Entidad, debiendo recordar que de acuerdo a la Ley General del Sistema Presupuestario del Estado, en adelante lo denominan **“crédito presupuestario”**. Que, en el anexo único del Reglamento, correspondiente a definiciones se señala en el **“numeral 40. Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal”**.



Que, en el caso de contratos para la ejecución de obras, el artículo 207º Reglamento, establece que sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa de la Entidad y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original. Cabe precisar que en el marco de dichas normas constituyen prestaciones adicionales aquellas originalmente no previstas en el contrato pero que resultan necesarias para que éste cumpla con





Municipalidad Distrital de San Marcos

“Paraíso de las Magnolias”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”



Resolución de Alcaldía

Nº 0669-2011-MDSM/A

San Marcos, 18 de Agosto del 2011.

la finalidad para el que fue celebrado, es decir, prestaciones que se encuentran fuera del alcance original del acuerdo celebrado y que involucrarían para la Entidad la erogación de mayores recursos públicos.

Que, la ejecución de obras adicionales incluye la realización de labores no consideradas en el proyecto de obra original, con carácter complementario y que resultan necesarias para que la obra proyectada pueda alcanzar su finalidad. Dichas labores, pueden ser el resultado de cambios o variaciones practicadas en los planos y/o especificaciones técnicas de la obra, o de la ejecución de mayores metrados, ello dependiendo del sistema de contratación que la Entidad haya adoptado para su ejecución.

Que, en el quinto párrafo del artículo 207º del Reglamento establece el plazo para tramitar y aprobar una prestación de adicional de obra, “... La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución. Dentro de los diez (10) días siguientes de la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitirlo a la Entidad en un plazo de diez (10) días. La Entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria. La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo ...”

Que, en nuestro ordenamiento jurídico la caducidad es la extinción de los actos por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el propio acto administrativo para que se genere o preserve un derecho, generalmente por negligencia descuido o inactividad de un particular que no cumple con los requisitos o deberes de una concesión, es frecuente verla en las de aguas, minas, comunicaciones y transportes etc. Al no explotarse la concesión o no realizarse ciertas obras o servicios en el plazo que marca la ley opera automáticamente esta figura llamada caducidad, con lo cual se extingue el comentado acto jurídico.

Que, mediante Carta Nº 065-2011-GAP-C-G de fecha 22 de Julio del 2011 el Contratista presenta el expediente de Adicional de Obra Nº 01 por el monto de S/. 107,674.30 Nuevos Soles, lo que representa un porcentaje de incidencia del 10.67% a razón del monto contractual el cual sustenta técnicamente en la necesidad de la ejecución de la protección del cerco perimétrico y la falta de reflectores en la losa deportiva propuesto el cual fue materia de observación por parte del Coordinador de la Obra Ing. Hiladio Méndez Castillejo, luego del cual fue verificado por la Contratista conjuntamente por la Supervisión el cual autoriza la elaboración del expediente de adicional de obra Nº 01 conforme se corrobora de las copias del cuaderno de obra correspondiente al Asiento Nº 047 y 048, y en el Asiento Nº 50, 51 de fecha 02 y 03/07/2011





Municipalidad Distrital de San Marcos

"Paraíso de las Magnolias"

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



Resolución de Alcaldía

Nº 0669-2011-MDSM/A

San Marcos, 18 de Agosto del 2011.



respectivamente de la Supervisión, se verifica la autorización de la Contratista para la elaboración del expediente correspondiente.

Que, recibido por la Entidad el expediente del adicional de obra formulado por la Contratista, se dio la tratativa legal de consulta esencial, teniendo en consideración la aprobación preliminar de la Supervisión en la aprobación, y que mediante Informe Nº 167-2011/MDSM/GADUR/RQUIP/MACG y el Informe Nº 743-2011-MDSM/GADUR/SGEPI/ASA emitida por la Sub Gerencia de Estudios de Inversión y Pre Inversión, por la cual emiten opinión técnica correspondiente a la adicional de obra señalando que no resulta indispensable y/o necesaria para el cumplimiento a la meta prevista en la obra principal.

Que, en mérito a las razones expuestas en los considerandos *ut supras* y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Presupuesto el Adicional de Obra Nº 01 formulado por la Contratista CONSORCIO S & G, correspondiente de la Obra: "Construcción del Complejo Deportivo de la Localidad de Quishu del Distrito de San Marcos, Huari Ancash", por las razones técnicas y legales señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la aplicación de las cláusulas correspondientes al contrato suscrito con el CONSORCIO S & G, y de la SUPERVISIÓN, para el cumplimiento objetivo del Contrato suscrito con la Entidad.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que las Unidades Orgánicas Municipales comprometidas hagan cumplir la presente resolución en todos los términos expuestos, y se cumpla con notificar a la Contratista.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

OSCAR N. UGARTE SALAZAR
ALCALDE